SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y Dr. Rubén Darío Guerrero.

Recurrida: Librada Práxedes Jiménez Abreu.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Ing. Agron. Radhamés Rodríguez Valerio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. José de Jesús Reyes y Heriberto Vásquez Valdez y el Dr. Rubén Darío Guerrero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0004475-9, 001-0582252-2 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrida Librada Práxedes Jiménez Abreu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Librada Práxedes Jiménez Abreu, contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, el Banco Agrícola de la República Dominicana, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Rechaza la excepción de incompetencia invocada por la parte demandada, el Banco Agrícola de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Librada Práxedes Jiménez Abreu, y la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido pensionada la trabajadora por la empleadora; **Cuarto:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor de la Sra. Librada Práxedes Jiménez Abreu, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de veintiún (21) años, un salario mensual de RD$15,750.00 y diario de RD$660.93: a) el 60% de 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$11,103.62; b) el 60% de 387 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$153,467.94; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$11,896.74; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD$5,906.25, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Trescientos Setenta y Cuatro con 55/00 Pesos dominicanos (RD$182,374.55); **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de esta Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia de los tribunales de trabajo para conocer la demanda original de que se trata, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Banco Agrícola de la República Dominicana y por la señora Librada Práxedes Jiménez Abreu, contra sentencia de fecha 30 de noviembre del 2001, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Librada Práxedes Jiménez Abreu, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al V Principio del Código de Trabajo, por falsa aplicación y del artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, que modificó el Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia. Renuncia de derecho fuera del ámbito contractual. Falta de interés; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, respecto de las condenaciones en costas y su distracción;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que frente a la propuesta que le hizo la empresa, para que la recurrida decidiera si aceptaba el pago de sus prestaciones laborales o su pensión, ésta optó por la última, lo que implica una renuncia al pago de dichas prestaciones laborales, renuncia ésta que por haber sido hecha después de la terminación del contrato de trabajo, era válida ya que el alcance de la limitación a la renuncia que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo es dentro del ámbito contractual, lo que no fue observado así por la Corte a-qua;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola del año 1996, dispone que todos los

funcionarios o empleados que sean jubilados recibirán por lo menos una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo, en la forma señalada en la misma y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas, para empleados de 20 a 24 años de servicios el 60%, de 25 a 29 años el 70%, de 30 años o más el 75%; que en virtud de la parte final del Art. 37 del Código de Trabajo, las partes pueden modificar las condiciones de trabajo, siempre que sea con el objeto de hacer concesiones mayores a los beneficios mínimos otorgados por la ley laboral a los trabajadores, lo que en base a la norma más favorable, provoca que una vez aprobado el Plan de Pensiones del Banco Agrícola en el año de 1996, se incorporen a los contratos individuales los derechos que dicho instrumento establece en beneficio de los trabajadores como sería el caso de lo acordado en el artículo 23 del Plan; que como hemos visto, los beneficios estipulados en el artículo 23 del Plan de Pensiones del año 1996, anterior a su modificación de 1998, forma parte de las condiciones de trabajo de los trabajadores del Banco Agrícola, lo cual trae como consecuencia, que dicha modificación de 1998 no sea aplicable al caso de la especie, en virtud del principio de la condición más beneficiosa o favorable; que el beneficio estipulado en el artículo 23 del Reglamento de Pensiones del Banco Agrícola no constituye propiamente prestaciones laborales al tenor de los artículos 76 y 80 del Código de Trabajo, sino que se utiliza el concepto de valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo como un marco de referencia para evaluar las indemnizaciones en el contenido; que al no constituir dichas indemnizaciones prestaciones laborales como se ha dicho, su no pago podría dar lugar a la aplicación de la sanción establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, parte final, en perjuicio de los empleadores que ejerzan el desahucio contra sus trabajadores, correspondiente a un día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes a preaviso y cesantía";

Considerando, que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola del año 1996, cuya aplicación en el caso no es objetada por la recurrente, dispone que las personas que fueren jubiladas después de cumplir más de 20 y menos de 25 años de servicios recibirán una proporción equivalente al 60% de los valores establecidos por el Código de Trabajo para el caso de desahucio;

Considerando, que no teniendo ese pago el concepto de prestaciones laborales por desahucio, ni tener la misma extensión en cuanto a su monto, al limitarse de un determinado por ciento de su equivalencia, el hecho de que un trabajador haya optado por la pensión y no por el desahucio, no implica una renuncia a los derechos que le reconoce el referido artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro del Banco Agrícola, pues precisamente el pago de dicho porcentaje es uno de los derechos que adquieren los trabajadores que se benefician de la terminación del contrato de trabajo por esa causa;

Considerando, que así lo reconoce la sentencia impugnada, la que rechazó a la demandante sus pretensiones en el sentido de que se le beneficiara con la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, al reconocer que el pago dejado de realizar por la demandada y reclamado por ella, no tenía el concepto de indemnizaciones laborales por desahucio, razón por la cual el medio que se examina crece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto la recurrente alega: que la actual recurrida sucumbió en parte de sus pretensiones, tanto en primer grado como en apelación, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el caso por ser supletorio en esta materia, las costas debieron ser compensadas, lo que no hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que con relación a lo anterior, la parte in-fine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Los jueces pueden también compensar las costas, en el

todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor";

Considerando, que de esa disposición se deriva que la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio, y descarta como un vicio de casación, el hecho de que un tribunal no compense las costas entre dos partes que han sucumbido parcialmente, como ocurre en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de marzo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do